



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL URBANO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

EXPEDIENTE: 6/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2, emitida el veintiuno de octubre de dos mil veintidós por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Jefe de Departamento:

Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

Director:

Director de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

Resolución administrativa:

Resolución administrativa contenida en el oficio número *****2, emitida el veintiuno de octubre de dos mil veintidós por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

Ley de Edificaciones:

Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.

Ley de Desarrollo Urbano:

Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

Reglamento de Urbanización: Reglamento General de Acciones de Urbanización para el Municipio de Mexicali.

Reglamento de Edificaciones: Reglamento de Edificaciones del Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el once de enero de dos mil veintitrés, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el trece de enero de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa* y emplazándose como autoridades demandadas al *Jefe del Departamento* y al *Director* a quienes se les tuvo por no contestada la demanda mediante auto de seis de marzo de dos mil veintitrés, por haber omitido contestar la demanda.

1.3. Cierre de instrucción. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia prevista en el artículo 104 de la *Ley del Tribunal*, por lo que al concluir la audiencia, quedó cerrada la instrucción y se citó para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se promovió contra un acto de carácter administrativo emanado de una Autoridad Municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En su demanda, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la *Resolución administrativa* el nueve de diciembre de dos mil veintidós y que no recibió constancia de notificación.

No obstante, obra en autos (foja 80) copia certificada de la denominada "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN" levantada el dos

de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual se pretendió llevar a cabo la actuación consistente en notificación de la *Resolución administrativa* con un tercero.

En el caso resulta ocioso determinar cuál de los supuestos de oportunidad se actualiza, debido a que cualquiera que sea la fecha en que se considere que la parte actora quedó notificada del acto impugnado (el dos o nueve de diciembre de dos mil veintidós), en ambos casos se está dentro del plazo legal de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* dado que la demanda fue presentada el once de enero de dos mil veintitrés, **resultando inconcuso que su presentación fue oportuna**.

2.3. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, sin embargo, este *Juzgado* no advierte la actualización de ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la *Ley del Tribunal*.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio se impugnó la *Resolución administrativa*, mediante la cual se aplicó a la parte actora la sanción administrativa de multa de 50 Unidades de Medida y Actualización por no contar con dictamen de uso de suelo en el predio identificado con clave catastral *****3, con domicilio ubicado en *****4.

La referida *Resolución administrativa* tiene sustento en la inspección que se llevó a cabo el veintinueve de marzo de dos mil veintidós con la finalidad de verificar que las edificaciones o instalaciones cumplan con la normatividad existente y de cuyo resultado se comprobó que en el predio visitado se encuentra un establecimiento comercial sin el dictamen de uso de suelo correspondiente para la operación del giro comercial de taller de carrocería que se observó.

Contra el acto anterior, la parte actora esencialmente expresó en su demanda, entre otras cosas, que el domicilio ubicado en *****4 está destinada a la casa habitación y que en dicho domicilio no se encuentra ni nunca se ha encontrado ningún taller de carrocería.

En el presente juicio, las autoridades demandadas omitieron dar contestación a la demanda y, como consecuencia, se les tuvieron por

ciertos los hechos que la parte actora les atribuyó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

Se precisa que el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda atendiendo al principio de mayor beneficio en el orden de su estudio, conforme a la jurisprudencia P./J. 3/2005 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 179367 de rubro: **“ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO”**.

3.2.1. Análisis del cuarto motivo de inconformidad

La parte actora adujo que los hechos que motivaron la *Resolución administrativa* no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada.

Lo anterior, dado que en el resultando II de la *Resolución administrativa* se asentó que el veintinueve de marzo de dos mil veintidós el Inspector del Departamento de Control Urbano del Ayuntamiento de Mexicali indicó que en el predio visitado observó un establecimiento comercial de taller de carrocería, manifestando la parte actora que en el domicilio no se encuentra ningún taller de carrocería.

Argumentó la parte actora que la comprobación a la que alude la *Resolución administrativa* se realizó con el solo dicho del Inspector sin que existan constancias de ello ni de que el referido inspector haya levantado constancia, ni llevado a cabo ninguna diligencia probatoria, ni levantar ningún plano, fotografías o medio que genere convicción para sustentar los hechos en que se apoya la imposición de las sanciones administrativas aplicadas.

El motivo de inconformidad antes reseñado resulta esencialmente fundado.

Tal como lo sostiene en su demanda, de una lectura a la *Resolución administrativa* se advierte que en el apartado de “resultando”

enuncia que el veintinueve de marzo de dos mil veintidós se realizó una inspección cuyo resultado fue que el inspector comprobó que en el predio visitado se encuentra un establecimiento comercial sin el dictamen de uso de suelo correspondiente para la operación del giro comercial de taller de carrocería que se observó.

Posteriormente, en los “considerandos” del primero al decimocuarto la autoridad se limitó a describir el contenido de diversos artículos relativos al Reglamento para la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; *Ley de Edificaciones*; *Ley de Desarrollo Urbano*; *Reglamento de Urbanización* y *Reglamento de Edificaciones*.

Finalmente, en el considerando décimo quinto, la autoridad sostuvo que tomando en consideración los artículos anteriormente mencionados en correlación a los resultados y en consideración a los argumentos que anteceden, se tuvo por infringido los artículos 57 de la *Ley de Edificaciones* y 149 de la *Ley de Desarrollo Urbano* por no contar con dictamen de uso de suelo.

En consecuencia, se resolvió aplicar a la parte actora la multa de 50 Unidades de Medida y Actualización por no contar con dictamen de uso de suelo en el predio identificado con clave catastral *****3, con domicilio ubicado en *****4 en los términos del artículo 242, fracción II de la *Ley de Desarrollo Urbano*.

Bajo esa tesitura, no obstante que la autoridad demandada, invocó sendos preceptos legales y reglamentarios en el cuerpo de su resolución, a fin de cuentas resolvió que la parte actora infringió los artículos 57 de la *Ley de Edificaciones* y 149 de la *Ley de Desarrollo Urbano*, de subsecuente transcripción, por no contar con dictamen de uso de suelo que correspondiente para la operación del giro comercial de taller de carrocería del establecimiento que se encontró en el predio visitado.

“ARTICULO 57. DICTAMENES DE USO DEL SUELO.

Prevía a la solicitud para la expedición de la licencia de construcción a que se refiere el Artículo 58 de esta Ley, el Propietario o Poseedor deberá obtener dictamen de uso del suelo o zonificación, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California. Estarán exentos de esta obligación los casos en que no se requiere licencia de construcción ni responsable Director de Obra descritos en los Artículos 59 y 68 de esta Ley respectivamente. Se podrán autorizar cambios de uso si la Ley de Desarrollo Urbano lo permite y si se efectúan las modificaciones, instalaciones y pruebas de cargas adicionales necesarias para cumplir con los requerimientos que establezcan los Reglamentos para el nuevo uso.

En los Reglamentos se establecerán los términos para otorgar las constancias o dictámenes de usos del suelo.”

“ARTÍCULO 149.- Las personas físicas o morales, propietarias de terrenos, quienes se desempeñen como urbanizadores, sus promotores y sus respectivos peritos, están obligadas a cumplir las disposiciones de esta Ley que cuando pretendan realizar o realicen actividades relacionadas con la acción de urbanización, ya sean públicas o privadas, para la expansión o renovación urbana que se ejecuten en terrenos bajo cualquier régimen de propiedad. Asimismo las autoridades competentes, registradores y fedatarios públicos están obligados a respetar y hacer cumplir los ordenamientos de la presente Ley.”

De la anterior transcripción, se advierte que, por una parte el artículo 57 de la Ley de Edificaciones señala el deber de obtener un dictamen de uso del suelo o zonificación previo a la solicitud de expedición de licencia de construcción; los casos de exención de esta obligación; y la autorización de cambios de uso si se efectúan las modificaciones, instalaciones y pruebas de cargas adicionales necesarias para cumplir los requerimientos para el nuevo uso; y por otra parte, el artículo 149 de la Ley de Desarrollo Urbano establece la obligación de las personas físicas o morales, propietarias de terrenos, quienes se desempeñen como urbanizadores, sus promotores y sus respectivos peritos, de cumplir las disposiciones de esa ley en la realización de actividades relacionadas con la acción de urbanización, ya sean públicas o privadas, para la expansión o renovación urbana que se ejecuten en terrenos bajo cualquier régimen de propiedad.

La autoridad demandada consideró infringidos los dispositivos anteriormente transcritos bajo la apreciación de que en el predio de la parte actora se encuentra un establecimiento comercial sin el dictamen de uso de suelo correspondiente para la operación del giro comercial de taller de carrocería. Lo anterior, según resultado de la inspección realizada en el predio referido el veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Sin embargo, no hay evidencia alguna que corrobore que dicha inspección se hubiere llevado a cabo.

Obra en autos la copia certificada del expediente administrativo del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana, relativo al bien inmueble identificado con clave catastral *****3, las cuales constan de diez fojas (visibles de la foja 67 a la 76 de autos).

En el referido expediente únicamente obran: el acta circunstanciada de inspección de dos de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual se pretendió notificar la Resolución administrativa (foja 67 de autos); la Resolución administrativa (fojas de la 68 a la 73 de autos); la constancia de notificación de dos de diciembre de dos mil veintidós, respecto de la Resolución administrativa (foja 74 de autos); así como tres fotografías a color (fojas 75 y 76 de autos).

A las referidas constancias les asiste valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, al tratarse de documentos públicos, por ser certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionario competente.

Sin embargo, únicamente tienen alcance probatorio para demostrar que el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el *Jefe del Departamento* emitió la *Resolución administrativa*; que posteriormente, el dos de diciembre de dos mil veintidós, se levantó un "acta circunstanciada" para hacer constar la actuación tendiente a notificar la *Resolución administrativa*; y que dentro del expediente administrativo obran tres fotografías en las que se aprecia el exterior de un inmueble, cubierto por dos lonas que impiden observar su interior y dos de las fotografías se aprecia que fueron tomadas dentro del domicilio vecino, sin contar con ningún tipo de descripción o circunstanciación alguna.

Como corolario de lo anterior, se concluye que la *Resolución administrativa* carece de sustento probatorio, al imponer sanciones administrativas respecto de hechos que fueron referidos en un acta de inspección que no existe dentro del expediente formado con motivo del procedimiento administrativo incoado en contra de la parte actora.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la *Ley del Tribunal* se procede al examen y valoración de la prueba de inspección judicial, desahogada en la audiencia celebrada el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

En el punto 2 del ofrecimiento de pruebas de su demanda, la parte actora solicitó la inspección judicial sobre los puntos siguientes (foja 3 de autos):

- "a. Que se cite a las partes, fijándose día y hora en el lugar ubicado en el domicilio ubicado en *****4, de esta Ciudad.
- b. Que el reconocimiento tenga la finalidad de verificar si en el citado predio se encuentra o no un establecimiento comercial correspondiente al giro comercial de taller de carrocería.
- c. Que las partes, sus representantes o abogados puedan concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.
- d. Que se levante el acta de reconocimiento asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones y declaraciones correspondientes y se levanten planos y se saquen vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados."

Ahora bien, del acta de reconocimiento levantada por la Actuaría de la adscripción obrante a fojas 98 y 99 de autos, se aprecia que, siendo las diez horas del seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Actuaría

adscrita se constituyó en el domicilio objeto de la inspección e hizo constar la incomparecencia de las partes, procediendo al desahogo de la inspección en cada uno de sus puntos en los siguientes términos.

"a) Se hace constar que en cuanto el inciso a) de la prueba de inspección, que se cite a las partes en el domicilio indicado en autos, según obra en el acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2023, en foja 000096 y su respectivo aviso obrante en foja 000097 y notificados según el boletín de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, quedaron notificadas las partes del acuerdo en mención.

En cuanto al inciso b) Se hace constar que me encuentro frente al domicilio a inspeccionar y no se encuentra letrero alguno en el cual indique que es un comercio o taller de carrocería, tampoco se encuentran vehículos dentro del predio, tal y como consta en las 2 fotografías que se toman en este momento del domicilio antes mencionado.

En cuanto al inciso c) Se hace constar que ninguna de las partes concurrió al desahogo de la inspección por lo tanto no hay observaciones de las partes.

En cuanto al inciso d) Se hace constar que junto a la presente acta de inspección judicial se anexan impresiones fotográficas tomadas en el domicilio y serán agregadas al expediente.

Desahogado cada uno de los puntos de la prueba de inspección judicial en el punto II ofrecida por la parte actora se da por concluida la presente diligencia, acto seguido procedo a regresar a las instalaciones del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Doy fe [firma ilegible]"

Del acta antes descrita y sus anexos, este Juzgado tiene plena convicción de que se constituyó en el domicilio correcto, pues incluso se cercioró de ello al observar un recibo por consumo de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de la parte actora en el que se indica la nomenclatura de la calle "*****4" (visible a foja 100 de autos).

Ahora, resulta necesario precisar que la circunstancia de que las partes no hubieren comparecido a la audiencia ni a la práctica de la diligencia de inspección judicial, no le resta eficacia jurídica al referido medio de convicción.

En efecto, el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, dispone en su segundo párrafo que las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas, de lo cual se advierte que el uso del vocablo "pueden" constituye solamente una facultad potestativa para ellas de asistir a la diligencia, mas no una

obligación del funcionario designado para su desahogo de hacerse acompañar por las partes y ello impida su cumplimiento en caso de inasistencia de los interesados; por tanto, si únicamente la Actuaría adscrita concurrió a la práctica de la diligencia, y la prueba fue desahogada en los términos que se ofreció, la incomparecencia de las partes no hace nugatoria la inspección en sus efectos jurídicos ni infringe el precepto legal en cita, máxime que dicha situación fue circunstanciada debidamente por la referida servidora pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis publicada con número de registro digital: 230142 de rubro: **“INSPECCION JUDICIAL, PRUEBA DE LA AUSENCIA DEL O LOS INTERESADOS EN LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA NO LE RESTA EFICACIA JURIDICA”**.

Ahora bien, en cuanto a la materia objeto de la prueba de inspección judicial, la Actuaría adscrita a este *Juzgado* dio fe de encontrarse frente al domicilio a inspeccionar y que no encontró indicación alguna de que se trate de un comercio o taller de carrocería ni encontró vehículos dentro del predio, lo cual constituye un medio de convicción directo, a través de la percepción directa del órgano jurisdiccional sobre el lugar relacionado con la controversia.

Por ende, al referido medio de convicción corresponde valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, al tratarse de una inspección judicial practicada en un objeto que no requiere conocimientos especiales o científicos por la Actuaría adscrita al *Juzgado*, que tiene la capacidad legal para practicarlas y el resultado de éstas tiene el valor de prueba plena, pues la Actuaría está investida de fe pública por disposición de la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la tesis publicada con número de registro digital: 235930 de rubro: **“INSPECCION JUDICIAL PRACTICADA POR ACTUARIO DE JUZGADO DE DISTRITO. VALIDEZ”**.

Además, en el desahogo de la diligencia se describe el lugar a inspeccionar, haciéndose constar sus cualidades a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, es la de crear la convicción de aspectos reales susceptibles de apreciarse con los sentidos, como es el de acreditar que en el domicilio materia de inspección no se encuentra comercio alguno ni taller de carrocería, aunado a que de las fotografías anexas (visibles a foja 101 y 102

de autos) puede apreciarse con toda claridad que el domicilio referido se trata de una casa habitación sin vestigios de haber contenido diversas construcciones.

La conclusión anteriormente alcanzada, si bien se trata de una observación momentánea y contingente, queda corroborada por la circunstancia de que las autoridades demandadas omitieron dar contestación a la demanda y, como consecuencia, se tienen por ciertos los hechos imputados a las autoridades demandadas consistentes en que *"la autoridad se limita a creerle al inspector que en el predio visitado se encontraba un taller de carrocería que supuestamente fue observado, sin llevar a cabo ninguna diligencia probatoria"*.

El hecho anterior no quedó desvirtuado por las pruebas rendidas, al contrario, quedó corroborado del expediente administrativo que la autoridad resolvió sin contar con ningún acta de inspección en la que se hubieren hecho constar los hechos consistentes en que en el lugar visitado se encontrara un taller de carrocería, pues conforme al principio general de derecho *quod non est in actis non est in mundo* (lo que no está en autos no existe en el mundo), lo actuado fuera de un procedimiento y que no consta dentro del respectivo expediente, no debe ser considerado por la autoridad al momento de resolver.

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción IV, de la Ley del Tribunal** toda vez que los hechos que motivaron la *Resolución administrativa* no se realizaron, dictándose ésta en contravención de las disposiciones aplicadas en cuanto al fondo del asunto.

Resta puntualizar que, al resolverse la presente controversia, este *Juzgado* debe sujetarse a buscar la verdad en la forma *"tanquam est in actis"* (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: *"quod non est in actis"* (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio.

Debiendo tenerse siempre presente que, en el juicio de nulidad tramitado ante el *Tribunal*, se estima que no sólo la parte actora debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento.

3.2.2. Análisis del resto de motivos de inconformidad.

Al haber resultado fundado el análisis del motivo de inconformidad estudiado en el apartado anterior y suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, inhabilitando a la autoridad para emitir otra resolución en igual o diverso sentido, es innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar al Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali a que realice los siguientes actos:

- 1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución administrativa* declarada nula.
- 2.- Realizar la anotación correspondiente en sus libros de registro o de control correspondientes.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 112 de la *Ley del Tribunal*, la presente resolución deberá comunicarse por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2, emitida el veintiuno de octubre de dos mil veintidós por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución administrativa declarada nula y realice la anotación correspondiente en sus libros de registro o de control correspondientes.

Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

- 1** **ELIMINADO:** Nombre de la parte actora en página 1.
- Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2** **ELIMINADO:** Número de oficio en páginas 1 y 11.
- Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3** **ELIMINADO:** Clave catastral en páginas 3, 5 y 6.
- Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4** **ELIMINADO:** Ubicación de inmueble en páginas 3, 5, 7 y 8.
- Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **6/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS, LO QUE HACE SE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.